



Universidad San Gregorio de Portoviejo

Departamento de Posgrado

Programa de Maestría en Derecho Penal

Artículo profesional de alto nivel

**BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SU IMPACTO EN LA
REFORMA DEL ARTICULO 698 DEL COIP: RÉGIMEN SEMI
ABIERTO**

Autor: María Leonor Vélez Indarte

Tutor: Abogado Henry Villacís Londoño

Portoviejo, 2022

**BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SU IMPACTO EN LA REFORMA DEL
ARTICULO 698 DEL COIP: RÉGIMEN SEMI ABIERTO
PENITENTIARY BENEFITS AND THEIR IMPACT ON THE REFORM OF
ARTICLE 698 OF THE COIP: SEMI OPEN REGIME**

**Autora: María Leonor Vélez Indarte. Abogada, Maestrante de Derecho Penal,
Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí, Ecuador**

maria199velez@gmail.com

RESUMEN

El objeto de la presente investigación es el análisis de los beneficios penitenciarios como derecho constitucional de los privados de libertad dentro del círculo de la rehabilitación social, como lo es el acogerse al régimen semiabierto, institución jurídica que tiene como fin el reinsertar a quien está cumpliendo una pena, se reviste dicha figura de la progresión del sentenciado en todos y cada uno de los escenarios y ámbitos dentro de su familia como de la sociedad. El presente artículo se orienta concretamente en los arts. 112 y 113 de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, en razón de que, los referidos artículos logran que el original del contenido del art. 698 del COIP que regula esta figura se reforme, el resultado de dicha reforma es la exclusión de a un grupo de sentenciados a acogerse a dicho beneficio penitenciario implantándose además, un catálogo delimitado de delitos fijados en el texto reformativo, lo que como consecuencia pudiere afectar el derecho constitucional de la rehabilitación social, puesto que, puede estar promoviendo un trato desigual, discriminatorio restringiendo constitucionales y los determinados en los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Palabras claves: COIP - Derecho a la rehabilitación social – Reforma – Beneficios penitenciarios - Régimen semiabierto - discriminación.

ABSTRACT

The object of this research is the analysis of prison benefits as a constitutional right of those deprived of liberty within the circle of social rehabilitation, such as availing themselves of the semi-open regime, a legal institution whose purpose is to reintegrate those who are serving. A shame, this figure is clothed in the progression of the sentenced in each and every one of the scenarios and areas within his family as well as in society. This article is specifically oriented on arts. 112 and 113 of the Organic Reform Law to the COIP, because the aforementioned articles achieve that the original content of art. 698 of the COIP that regulates this figure is reformed, the result of said reform is the exclusion of a group of sentenced to benefit from said prison benefit, also implanting a delimited catalog of crimes established in the reform text, which as a consequence could affect the constitutional right of social rehabilitation, since it may be promoting unequal, discriminatory treatment, restricting constitutional and those determined in international human rights treaties.

Keywords: COIP - Right to social rehabilitation - Reform - Prison benefits - Semi-open regime - discrimination

INTRODUCCIÓN

El Ecuador, una vez entrando en vigencia la Constitución de 2008 se autoproclamó “Estado Constitucional de Derechos y justicia social”, Estado garantista de derechos, traducándose aquello en protector de los Derechos que esta norma suprema consagra para todos los ciudadanos de la nación, circunscribe incluso a un determinado grupo prioritario y vulnerable, donde se hayan los privados de libertad, tanto condenados como presos sin condena. De os tantos derechos que la Constitución protege a este grupo en específico, está la rehabilitación social, de conformidad con los ejes de rehabilitación integrados en el reglamento de la SNAI y la ley.

Una de las formas de para que este derecho a rehabilitarse sea cumplido, son los denominados beneficios penitenciarios, de donde parte la institución del régimen semi abierto, al que los privados de libertad tienen derecho a acceder, siempre que se cumplan unos prerrequisitos que contiene la ley adjetiva penal. En cumplimiento a su materialización como estado garantista, para la aplicación de figuras penales, como lo es el régimen semiabierto, los beneficios y procedimientos penales en ser sustentados, en principios y derechos constitucionales, para que así, cada institución jurídica cumpla su naturaleza, en este caso, para que la persona condenada recupere su derecho a la libertad ambulatoria.

El problema que se examina en el presente estudio, es el potencial quebrantamiento de derechos de los privados de libertad en la última reforma del COIP en la figura del régimen semiabierto, (Art. 698) al negársele – sin análisis previo de la norma- la aplicación de este régimen como beneficio penitenciario a quienes están cumpliendo una pena por delitos -denominado en la norma- como execrables.

En esta línea, **el objetivo** del presente estudio aquí presentado, es el análisis del derecho constitucional a la rehabilitación social en conexo con el derecho a la no discriminación de los privados de libertad, siendo este último el campo de estudio, en razón de que la Constitución y los Tratados de Derechos humanos prohíben cualquier forma de discriminación, puesto que de efectuarse ello conlleva, además, a la violación del principio de igualdad, que pudiese ser la consecuencia de dicha. En este sentido es importante fundamentar: ¿Qué derechos constitucionales y principios consiguen quebrantarse, ante la negativa de que los privados de libertad condenados por determinados delitos contenidos en la reforma del art 698, no se les conceda el régimen semiabierto en los procesos judiciales?

Metodología

El estudio es de carácter descriptivo, donde se observa la afectación a derechos constitucionales, así mismo ex explicativo y analítico-sintético, en donde además se muestran datos estadísticos, referentes a como impacta la reforma del art. 698 del COIP en cuanto a las solicitudes de acceso a este beneficio penitenciario. Utiliza además los métodos inductivo – deductivo, el mismo que también radica en la observación donde logran ser extraídas reflexiones o experiencias concretas, un principio general, permitiendo el diagnóstico de la problemática y el que se vean elaborados componentes para las conclusiones. Conjuntamente se empleó el método Histórico – Lógico, puesto que, previo a que las conclusiones sean desarrolladas se tuvieron como base los antecedentes preliminarmente en cuanto a temas de: beneficios penitenciarios, rehabilitación social y el régimen semiabierto, en relación con los derechos de las personas privadas de la libertad. Contiene además los datos estadísticos proporcionados por la analista Jurídico del Centro de Rehabilitación Social “El Rodeo” de la ciudad de Portoviejo, en relación a la aplicación del régimen semiabierto del año 2019-2020, antes de la reforma en una investigación previa.

Discusión y resultados

Las personas privadas de la libertad y sus derechos: Rehabilitación

Como se ha explicado en la parte introductoria, los derechos de los PPL se detallan de forma clara en la Constitución del Ecuador, así como también en los textos de los distintos tratados y convenio de derecho internacional que el Ecuador ha ratificado. Antes de entrar a detalle de cada uno de estos derechos, es importante exponer que principalmente, los PPL tienen derecho a la igualdad y no discriminación, así lo ha señalado la OEA como Principios a este grupo específico:

Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad. Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra

condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad (OEA, 2021, pág. 1).

La Constitución, por su parte, señala que la rehabilitación social es un derecho, definiendo al sistema que lo regula – penitenciario- como: “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Al enfatizar la garantía de los derechos a este grupo específico, devela el progresismo y garantismo que acoge este texto constitucional vigente, dichos regímenes de rehabilitación consiguen establecerse en la parte sustantiva del COIP que en el inicio de su vigencia incorporó en el arto 696.2 el régimen Semiabierto como derecho de los sentenciados. FLACSO imprimió que: “El fin del Sistema de Rehabilitación Social es la Rehabilitación Integral de los sentenciados para su reinsertión en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos” (Gamboa, 2017). Lo anteriormente indicado logra establecer una relación simbiótica entre sus fines, es decir, la pena privativa de libertad no daría cumplimiento a su propósito principal; si los no existieran los beneficios, o así mismo si no procedieran a cumplir su rol dentro del sistema penal. (Vásquez, 2016)

Estas medidas, como lo son los regímenes penitenciarios, tienden a encaminar el motor penitenciario, y además son una ayuda a que no se den los hacinamientos en las cárceles. El COIP en su texto contiene los siguientes derechos específicos de los privados de libertad:

- Art. 12, proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias.
- Prohibición de aislamiento (art. 52)
- Comunicación y visita de familiares y profesionales del derecho (art. 12.14).
- Declarar sobre el trato recibido durante su encierro (considerandos).
- Acceso a salud integral (art. 12.11.).
- Derecho a una adecuada alimentación.
- Derecho a que mientras estén cumpliendo su condena tengan acceso a estudios

En cuestión de derechos, juristas como Coronel (2020), especialista en derecho penitenciario afirma que los PPL en territorio y sistema ecuatoriano, tienden a no poseer garantía de derechos humanos, concretamente en el sistema penitenciario, en los aspectos de rehabilitación social, afirmando que mientras este escenario siga presente, seguirán existiendo casos en las cárceles donde como ha ocurrido en estos últimos dos años, los reos entre ellos mismos sean protagonista de masacres internas, sin que las autoridades efectivicen políticas adecuadas: “Muchos de los sentenciados, cuando se enferman no acceden a las medicinas o la alimentación adecuadas para su condición, no se les brinda algún tipo de atención especial por tener una enfermedad catastrófico, aún existe hacinamiento y acceso a cosas prohibidas” (Coronel, 2020, pág. 1).

Teoría de la sanción de la pena

La pena como tal, ha logrado ser definida por varios juristas desde su concepción, encontrándose su significado no únicamente en los diccionarios legales si no en varios documentos en general, así por ejemplo el diccionario de la RAE (2012) la define como un castigo que se impone de conformidad con la ley, operadores de justicia o tribunales competentes para sancionar delitos o faltas. Otros autores señalan que la pena consigue ser la presentación de carácter directo del orden moral de la sociedad, concibiéndose entonces, como aquella relación entre los que conforman una sociedad como miembros, frente a un quebrantamiento del orden moral (Garland, 2016).

Al ser una institución motivo de muchas investigaciones, la doctrina ha aportado clasificaciones, teorías y otras características de las mismas, en este sentido, nos centraremos en las teorías de la sanción de la pena, en razón de que la pena ha de estudiarse desde la concepción desarrollada por las distintas teorías, a fin de que llegue a determinarse, dentro de que teoría, se ampara la pena, en las normas sustantivas y adjetiva del Ecuador. Esto se debe a la forma en que la base teórica de la pena encuentra su asentamiento a partir de los diversos fines que le han sido acreditados, comenzando por las teorías absolutas, cuya encarnación comprende en dar el castigo a una persona con carácter retributivo; y luego con las teorías relativas, también llamadas de con fines de prevención, que presentan un nuevo fin en la punición criminal, comenzando por concebir a la pena con respecto a su utilidad e inclusive necesidad, para que una sociedad subsista (Cornejo, 2016). Las teorías de la pena, e acuerdo a las distintas escuelas de la dogmática penal son:

Teoría absolutas de la pena (retributivas)

Teoría que alude al establecimiento de la pena como tal, enfocada en el fin de la misma, la particularidad de esta teoría radica en que; la pena como institución jurídica, no posee beneficio alguno ni en favor ni en contra de quien recibió la sentencia condenatoria, pero a esta teoría lograron apegarse varias corrientes en donde; desde la óptica de retribución instituyeron que “siguiendo la tradición de Platón y Séneca y considerando que la pena ha de poseer utilidad alguna a futuro, lo cual legitima la pena y determina su concreción determinándose la tradición utilitarista sobre la legitimación de la pena (Tixi & Otros, 2021).

Teoría relativa de la pena

Dispuso que la sanción sirva para que luego no se vuelva a realizar una manifestación ilícita similar y que con ello se trate la no comisión de este hecho, ya sea por la sociedad o por el propio delincuente; Para esta explicación, Jescheck dice que "... quien intente castigar de manera sensata, no debe hacerlo por el injusto antes perpetrado, sino en consideración al futuro, para que en el futuro ni el mismo delincuente lo vuelva a cometer ni tampoco los demás, que perciben cómo podría castigado (Jescheck, 1994)

Teoría de la prevención general negativa

Afirma que la pena es establecida por parte del Estado en base a una cuestión intimidante: es decir, la pena amenaza al malhechor para que no vuelva a perpetrar esa manifestación ilícita, ya que "... Se condenan nuevas prácticas y, por otro, los márgenes de la pena son ampliados; es decir, se instrumentaliza al individuo para conseguir dichos fines, a través de la intimidación” (Tixi & Otros, 2021).

Teoría de la coacción Psicológica de Feuerbach

Plantea el autor de la teoría, que el Estado debe agredir violentamente a sus habitantes para respetar sus derechos y que nadie los pueda subvertir. Además, como expreso Feijoo "...la finalidad de la pena es, en definitiva, la prevención, pero jamás por medio de la ejecución sino a mediante la amenaza”. (Feijoo, 2010)

Teoría de la prevención general positiva

Aquí la pena se considera como aquella que permite al residente cumplir con la ley, es decir, observar las pautas establecidas en un estado. Al respecto Welzel indicó que, la misión principal del Derecho Penal no es, como se aceptaba en la hipótesis pasada, de carácter preventivo, sino ético-social (Welzel, 2020). La simple protección de bienes jurídicos tiene un objetivo policial preventivo-negativo, mientras que el la misión central del Derecho Penal es de carácter social moral positivo (Tixi & Otros, 2021).

Teoría de la Prevención especial en el pensamiento orientado a fines de Von. Liszt

De acuerdo con el origen de esta teoría, se instituye que el Estado no debe de mostrar preocupación por la manifestación del acto antijurídico, sino que debe ocuparse de tratar al condenado para que no vuelva a cometer un delito y con esto habla de una resocialización, pero entendiendo que el derecho penal "... deja de implicar libertad y justicia para ser percibido como el método principal para combatir la criminalidad" (Welzel, 2020). En esta línea, se conciben dos teorías que abarcan el enfoque de la prevención.

Teoría de la Prevención especial negativa

La teoría general de la prevención alude a que la pena satisface la capacidad de gestionar al delincuente, sin embargo, al hablar de la prevención negativa excepcional; implica que se debe encerrar al delincuente para que no vuelva a delinquir. Para aquellas personas que pierden el blanco de la capacidad de enderezar, esto implica que el delincuente va a ser será inocuizado, desconectado, aislados; por no poder convivir en el sistema, evitándose así que un posible delito sea cometido (Tixi & Otros, 2021)

Teoría de la Prevención especial positiva

Con esta, se plantea que el Estado debe insistir sobre el delincuente y cada vez que se le niegue la libertad, debe ocuparse de su rehabilitación, resocialización, y con ello, que logre ser reintegrado a la sociedad cuando su pena haya sido cumplida; es decir, subraya el

tratamiento que debe recibir este individuo mientras la pena se está cumpliendo (Veintimilla, 2016).

Teoría de la unión o mixtas de la pena

Como su nombre lo indica, a los pensamientos y/o teorías antes descritas se suman por los juristas y la doctrina mayoritaria, afirmando que no solo debe preocupar al Estado que el ciudadano respete la ley, sino también el criminal para que de este modo la ley penal pueda satisfacer su objetivo central en la sociedad (Tixi & Otros, 2021).

Teorías Retributivas de la Unión

Teoría que es enfocada en el examen que se le da a la pena según el punto de vista del péndulo (Tixi & Otros, 2021), lo antedicho en razón de que, dentro de los tipos penales, logran establecerse mínimos y máximos encargándose con ello el órgano jurisdiccional de la valoración de la conducta cometida, en conformidad a su culpabilidad y disponiendo en consecuencia cuál será la pena en cada caso particular. Para Durán (2012) la pena a de ser adecuada a la culpabilidad ciertamente no es un castigo puntual ni matemáticamente exacto, sino que implica una estructura que no puede superar ni ser inferior a la pena adecuada a la culpabilidad.

Teoría dialéctica de la unión de Roxin

Esta es uno de los más actuales, se podría decir, en el campo de la pena, donde quien lo trata es un extraordinario jurista alemán y plantea un modelo de asociación donde se encuentran unidos los fines de la pena, la que el Estado a través de imposición de penas intimida a la sociedad a cometer infracciones, trabajando conjuntamente con la retribución de la pena según su responsabilidad entre el máximos y mínimos de los tipos de los tipos criminales, por último pone un lugar de consideración al delincuente donde expresa que la pena sirve para resocializar el condenado

La pena en el Código Orgánico Integral Penal

Ahora, luego de haberse descrito las diferentes teorías de la pena y haber entendido para qué sirve la pena según lo indicado por cada una de las concepciones, debe entenderse

que los legisladores ecuatoriano expusieron que los fines de la pena son: “la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima” (art. 52 COIP).

Del texto reglamentario descrito arriba, muy bien se puede indicar que nuestro conjunto general de leyes maneja la teoría de la prevención general; es decir, lo que el Estado esgrime con pena es prevenir los delitos, impidiendo con ello que sus habitantes sean fieles a la normativa penal. En el supuesto de que el ciudadano infrinja la ley penal, y por lo tanto obtenga una pena privativa de libertad, entra en vigor la teoría de la prevención especial positiva, en razón de que se sustenta que la pena servirá igualmente para que el sentenciado tenga una rehabilitación adecuada, y así se trabaje de forma progresiva en sus derechos y capacidades; es decir, la supuesta resocialización que es la premisa de la prevención especial positiva.

El sistema penitenciario ecuatoriano (Sistema progresivo)

De la función de este sistema el diccionario jurídico de Cabanellas (2012) enseña: “Funciona desde el momento en que se advierten en ejecutivo el título que legitima la ejecución, conocida como la sentencia penal basada en autoridad de cosa juzgada” (pág. 101). El fin de este derecho, o en sí del sistema mismo es que el sentenciado alcance su rehabilitación de forma libre (Telléz, 2011). El sistema penitenciario goza de la característica de especial, es exclusivo para sentenciados en procesos penales, previo al estudio y análisis del comportamiento, cuidado y educación del sentenciado mientras está cumpliendo su condena” (García & Otros, 2019).

Para Muñoz Conde (1982): “No puede hablarse de forma adecuada de los sistemas penitenciarios hasta que la sentencia condenatoria se invista de soporte específico y de pretensiones más amplias que la represión directa del individuo acusado” (pág. 126). En Ecuador La Escuela de la Función Judicial, comparte los mismos objetivos que indican los juristas respecto de este sistema, esto es, que los sentenciados logren su reintegración socialmente (Escuela de la función judicial, 2013). El sistema es aplicado bajo la atenta mirada de principios constitucionales, estos son:

Tabla 1 principios del sistema penitenciario ecuatoriano

PRINCIPIOS

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - Basado en lo dispuesto en el Art. 172 de la Constitución (aplicación de primera fuente). - También se basa en lo dispuesto en el art. 4 del COFJ
PRINCIPIO DE LEGALIDAD	<ul style="list-style-type: none"> - Principio constitucional, aplicable en todas las materias. - El art. 230 del COFF contiene la competencia específica de los jueces en materia de garantías penitenciarias. - Bajo este principio, las autoridades administrativas en el ámbito penitenciario, ha de efectuar la supervisión respecto del cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad.
PRINCIPIO DE PROGRESIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - Funciona en progresión de los derechos de los PPL. - El Art. 13 del Código de Ejecución de Penas, lo relaciona con la individualización del tratamiento
JURISDICCIONALIDAD	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 152 del COFJ, define la potestad pública, resaltando el mandato de que es el pueblo quien otorga el poder de administrar justicia temas y ámbitos específicos.
PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA	<ul style="list-style-type: none"> - Interna y externa. - Principio constitucional. - Jueces independientes e imparciales como derecho

Fuente (Escuela de la función judicial). Elaboración autora

Beneficios penitenciarios

La doctrina entiende a estos beneficios como derechos propios de los PPL, lo que van a permitirle al sentenciado es que su condena, no es que sea acortada, si no que, de acuerdo al beneficio, puede terminar de cumplirla en libertad, es decir, sin que físicamente éste en un centro carcelario, para que, de cumplimiento al restante de su condena en libertad, fuera de dicho centro (Tabarez, 2019).

En el COIP 2014, estos beneficios se fundamentan del mismo modo que en el Reglamento de Rehabilitación Social y otros mecanismos, todos se basan en la reeducación y reinserción social de los PPL, previo al cumplimiento de los ejes de rehabilitación social y una serie de requisitos administrativo (García J. , 2015, pág. 89).

Los beneficios penitenciarios son un derecho de los PPLs en protección a la universalidad de la libertad, doctrinalmente descritos como mecanismos jurídicos en los sistemas progresistas: “Como mecanismos le permiten al PPL, que su condena sea acortada, y en efecto, que deje el centro de encarcelamiento, para que, lo que le reste de su pena la cumpla fuera de las cárceles (García J. , 2015)”.

En el COIP(2020), estos beneficios son fundamentados de la misma forma que en el Reglamento de Rehabilitación Social y otros mecanismos, basados en su totalidad en la reeducación y reinserción social de los PPL, como uno de los requisitos a cumplir, es que se vean completados en lo mínimo los ejes de rehabilitación social y otros aspectos administrativos,

Lo beneficios penitenciarios son de relevancia en el marco penal por cuanto, derivan y han de regirse bajo los mismos principios del sistema penitenciario.

El régimen semiabierto

Esta ventaja en materia penitenciaria, es la que logra que un condenado en régimen cerrado, tenga la posibilidad de llegar a oportunidad en condiciones que la ley controla; cuando se cumplan y completen ciertos prerrequisitos del marco reformista externo al Centro de Rehabilitación Social. Según el COIP, el individuo privado de libertad debe realizar ejercicios que aseguren su reintegración a la sociedad, tanto en el ámbito familiar, laboral, social y local. Para llegar a esta ventaja, el individuo privado de libertad debe demostrar al menos el 60% del cumplimiento de la sentencia (COIP, 2014, pág. 228).

De ahí que el imputado posterior a ser beneficiario de este marco debe llegar a un movimiento de actividades que satisfaga la suspensión del 40% de su condena, garantizando su reinserción social, la cual se evalúa ante el organismo particular, debiendo igualmente responder a Centro de Rehabilitación Social más cercano a su casa en tramos normales, de forma consistente, además (Calle-, 2021).

Para llegar a este marco, a pesar de haber cumplido algo más de la mitad de su condena dentro de la cárcel, el individuo debe mostrar, además, una gran conducta durante su estadía a esta cárcel, no ha introducido delitos genuinos, ha tenido una concurrencia digna comparable a convivir con diferentes detenidos, demuestre que estaba interesado en su rehabilitación a través de cursos, talleres y trabajos (Núñez, 2018).

En cada Centro de Rehabilitación Social se harán evaluaciones de vez en cuando a las personas privadas de libertad, de las cuales se transmitirá un informe, y en caso de que sea aceptable, las personas pueden solicitar el cambio de marco cerrado a semiabierto (oportunidad con control), estos informes están respaldados por el director del Centro y se tomarán como el propósito detrás de tener la opción de negar o preferir la solicitud del acusado (SNAI, 2021).

En el momento en que el individuo se beneficie de este marco, el poder asignado dispondrá la utilización de un dispositivo de reconocimiento electrónico para comprobar que está cumpliendo con las necesidades establecidas en la Ley y tiene la opción de ser controlado.

La reforma

La libertad que otorga el régimen semiabierto, hay que resaltar, no es absoluta, la presentación ante autoridad cada cierto tiempo, colocación de dispositivo electrónico, estudiar, o mantener una relación laboral son condiciones que tienen que cumplirse a la hora de que el régimen sea aplicado (Bustamante-Simbaña & Vázquez, 2020). Ahora bien, con fecha 21 de junio del 2020, este beneficio se ve limitado por la exclusión de condenados por los denominados delitos execrables, y éstos han de cumplir toda su condena en prisión. En consideración al motivo de esta investigación contextual, y afirmo el motivo del examen desde las perspectivas hipotética, metodológica y funcional, sobre el objeto de estudio que es la ilegalidad en la no utilización del régimen semiabierto ventaja para cada uno de los aquellos a quienes se les niega la oportunidad sin reconocer el tipo de delito por el que son condenados, que por la reforma es actual y está en el poder, en este segmento.

Se ha revelado rápidamente que la reforma desconoce derechos, es importante demostrar que, las personas que son condenadas por los delitos específicos en la reforma, deben cumplir obligatoriamente toda la pena en la cárcel y no pueden llegar a estos beneficios, así no pueden rehabilitarse y se les vulnera este derecho, por lo tanto, a criterio de esta autora, el artículo reformado debería ser revisado para que sea calificado como inconstitucional (Bustamante-Simbaña & Vázquez, 2020). Este cambio, por tacto individual, no asegura en modo alguno la reinserción social de los imputados por estas violaciones, considerando todo lo anterior, y particularmente en los asentamientos globales de libertades básicas.

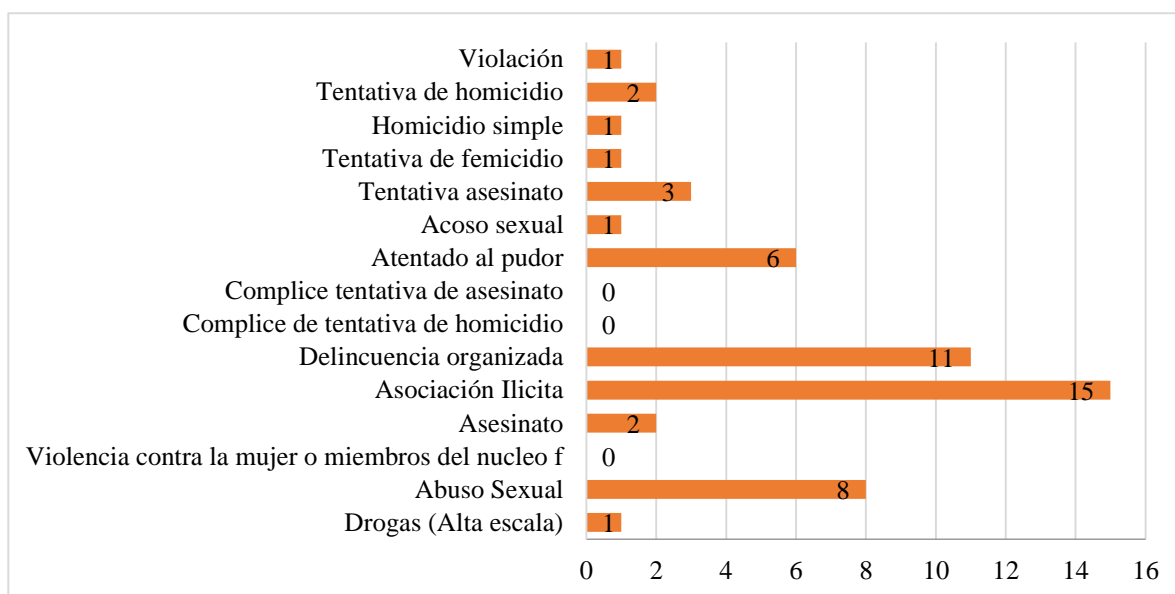
En cuanto a datos estadísticos, Cabrera (2020) señaló que, en 2019 hasta agosto del 2020, en el CRS “El Rodeo” de la ciudad de Portoviejo el número de sentenciados que se acogieron a este beneficio fue un total de 427, donde, antes de la reforma si se hallaban incluidos los hoy, llamados delitos execrables.

Como afirma la reforma, por execrable se tienen a delitos que gravemente atentan contra los bienes jurídicos de la vida y la integridad sexual.

Tabla 2. Presos condenados por delitos execrables 2019. CRS “El Rodeo”

Violación	1
Tentativa de homicidio	2
Homicidio simple	1
Tentativa de femicidio	1
Tentativa de asesinato	3
Acoso sexual	1
Atentado al pudor	6
Delincuencia organizada	11
Asociación ilícita	15
Asesinato	2
Abuso sexual	8
Alta escala tráfico drogas	1

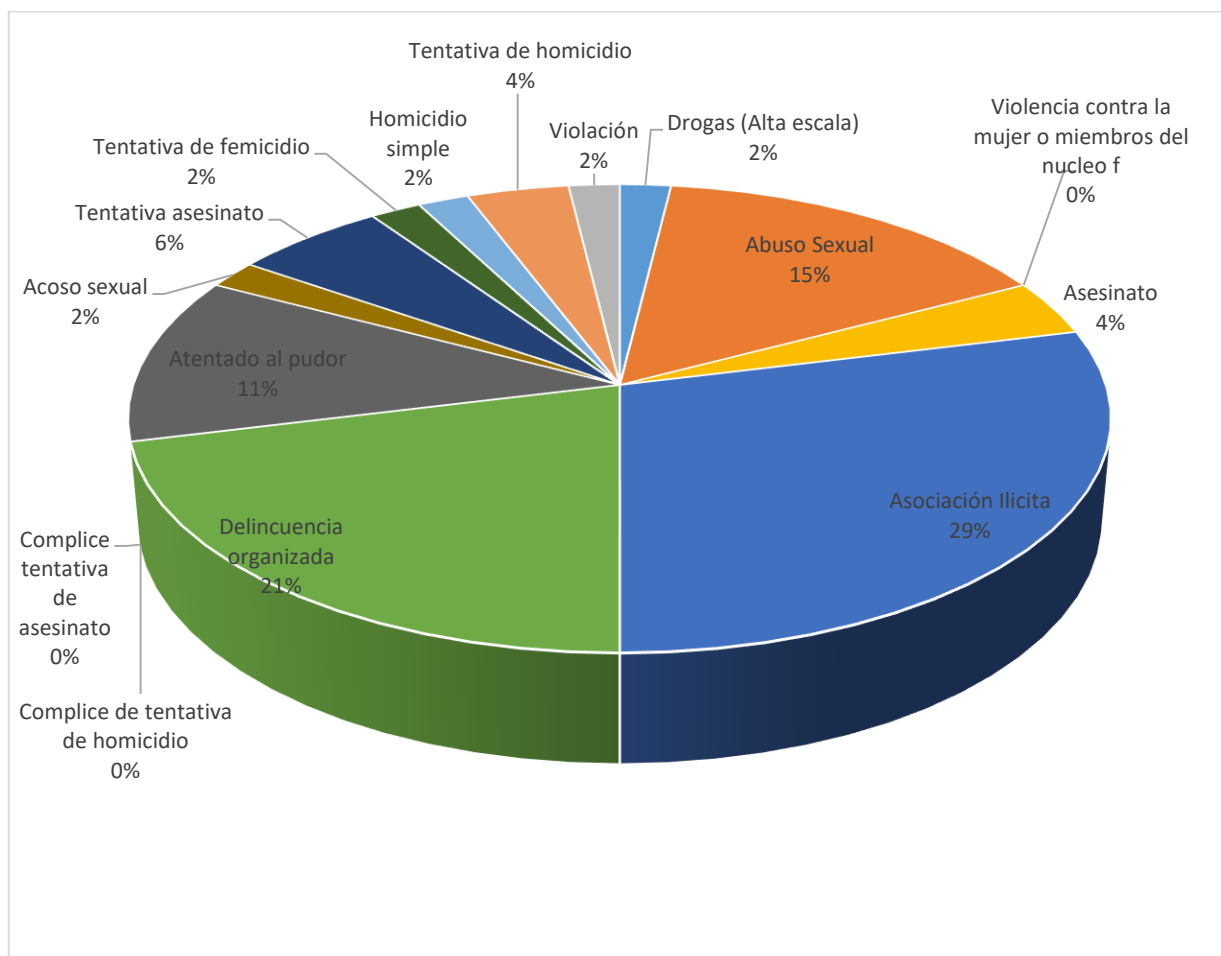
Fig. 1. Sentenciados en 2019 que fueron beneficiados por el régimen semiabierto por delitos “execrables”



Fuente: (Cabrera, 2020) a partir de los datos del CRS “El Rodeo”

Elaboración: Maestrante

Fig.2 . Porcentaje de PPLs que obtuvieron el beneficio de régimen semiabierto en 2019



Fuente: (Cabrera, 2020) a partir de los datos del CRS “El Rodeo”

Elaboración: Maestrante

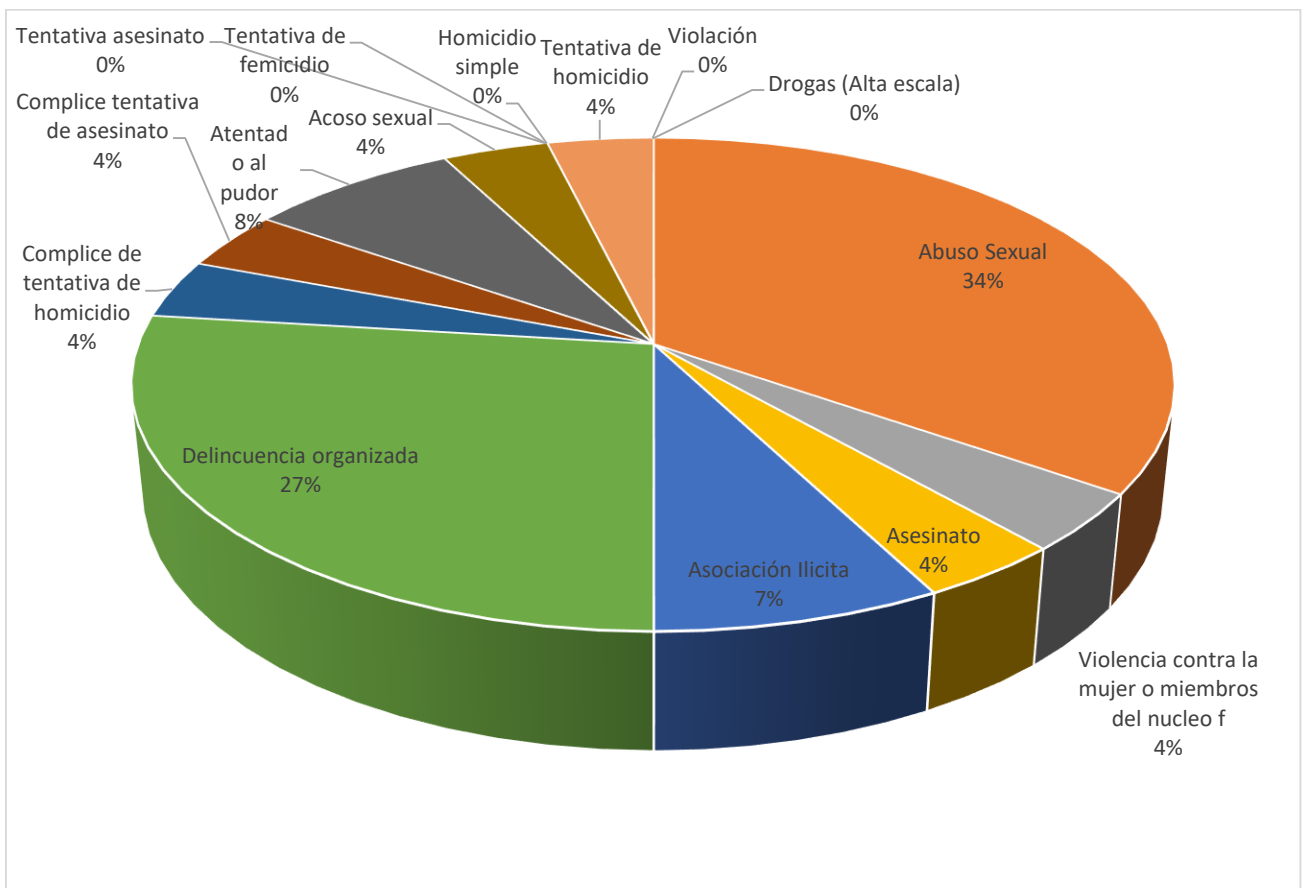
De acuerdo a estos datos plasmados, en 2019 de un total de 243 sentenciados en este CRS concreto, 52 PPLS lograron beneficiarse del régimen semiabierto aun siendo sentenciados por los ahora tipificados delitos execrables ante de la reforma, donde todos los privados de libertad tenían igualdad de oportunidades en su rehabilitación sin que se le coarte este derecho por el tipo de delito cometido.

Fig. 3. Sentenciados en 2020 que fueron beneficiados por el régimen semiabierto por delitos “execrables”



Fuente: (Cabrera, 2020) a partir de los datos del CRS “El Rodeo”
Elaboración: Maestrante

Fig. 4. Porcentaje de PPLs que obtuvieron beneficio de régimen semiabierto en 2020 por los delitos ahora concebidos como execrables en el COIP



Fuente: (Cabrera, 2020) a partir de los datos del CRS “El Rodeo”
Elaboración: Maestrante

34 PPL

fueron reconocidos y se beneficiaron del sistema semiabierto. Del número total, 23 de los

condenados que se beneficiaron de este régimen, pudieron hacerlo después de ser condenados por lo que ahora se denominan con la reforma legal como “delitos execrables”, reconociendo el delito de abuso sexual y delincuencia organizada como los de mayor perpetración.

Como en la información de 2019, agosto de 2020, es decir antes del cambio del COIP en cuanto a este régimen, incorporó a todas los PPLS, la condición principal fue que hayan cumplido con estas, el 60% de la pena, sin hacer ninguna diferenciación de los delitos por los que habían sido considerados culpables.

Conclusiones

- El objetivo del presente estudio era análisis del derecho constitucional a la rehabilitación social en conexo con el derecho a la no discriminación de los privados de libertad así como la identificación de qué derechos constitucionales y principios consiguen quebrantarse, ante la negativa de que los privados de libertad condenados por determinados delitos contenidos en la reforma del art 698, no se les conceda el régimen semiabierto en los procesos judiciales, evidenciándose que se vulnera en lo principal el derecho a la libertad y sus derechos conexos, así como a la rehabilitación social, se discrimina a quienes cumplen su pena por delitos que no son leves. La reforma logra contradecir, a lo que se establece en el artículo 11 numerales 2, 3, 4, 8; artículos 201, 202, 203, 393, y, 424 inciso 2 de la Norma Suprema .
- El régimen de rehabilitación social, en el Ecuador es garantista y progresista, respondiendo a un Estado constitucional de derechos y justicia social, por lo que, consigue ser inamisible que se haga una diferenciación que divide y tiende a discriminar a los PPLs, teniendo un grupo al que se le respeta el ejercicio de un derecho como lo es el acceso al régimen semi abierto y a otro grupo que se le niega, pese a que cumpla los mismos requisitos que el primero (puntaje en los ejes de rehabilitación, cumplimiento de un mínimo de 60% etc.)
- La reforma del art. 698 del COIP ejecutado por la Asamblea y del cual ya se ha interpuesto acción de inconstitucionalidad, no ha tomado en consideración los preceptos

constitucionales y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de que se vea asegurado el ingreso a los sistemas reformistas y progresista de rehabilitación social a mientras en PPL cumple su sentencia, con el único fin de que la protección a su derecho de igualdad de trato y la prohibición de discriminación sea garantizado, conjuntamente que es una ayuda para que se vean solventados los problemas del ordenamiento jurídico actual.

- La reforma al Art. 698 del COIP respecto del régimen semiabierto, no se adecua a los fines de la pena adoptado por el marco garantista penal ecuatoriano instituido en la Constitución de 2008, puesto que, prohíbe; sin examen o estudios técnicos previos y basado en derechos fundamentales que determine por qué se ha legitimado esta limitación, sin explicar dese el marco constitucional las razones que intentan proteger, constituyéndose simplemente más que populismo penal.
- E así, que se concluye que efectivamente los art 113 y 114 de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, modificatoria del art Art. 698, relacionada con la exclusión restringida de acceso al régimen de rehabilitación semiabierto, cae en incongruencia, en razón de que, logran generar un beneficio que es de exclusividad para un grupo de PPLs diferenciadas por su pasado judicial, frente a otro que tendría una evidente restricción a este derecho, pues el acceder a este beneficio se les anula, contraviniendo a todas luces, las disposiciones constitucionales, que desarrollan un grado razonable de tutela del derecho a la igualdad y no discriminación.
- La reforma no vislumbra un tratamiento jurídico bajo los preceptos de igualdad en su contenido, pues, se ha establecido una regulación que tolera una limitación de los derechos de los PPLs, en relación con la generalidad de individuos que integran este segmento, donde se tienen escenarios más beneficiosos para un determinado grupo de personas, por sobre otras, que se hallan en situaciones similares, lacerándose de este modo, el derecho constitucional a la igualdad de trato y la prohibición de discriminación, al forjarse un daño excesivo que no se justifica con el beneficio a pretenderse.

Referencias bibliográficas

- Albán, E. (2014). *Manual de derecho penal*. Quito: S.E.
- Barrientos, J. (2018). *La ejecución de la sentencia*. Barcelona: EE experience.
- Bustamante-Simbaña, C., & Vázquez, J. (2020). La restricción de acceso a los regímenes semiabierto y abierto en la reforma al COIP, a partir del derecho de igualdad y la prohibición de discriminación. Obtenido de <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/246/412>
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Temis: Bogotá.
- Cabrera, E. (2020). *Inconstitucionalidad en la inaplicación del régimen semiabierto para delitos determinados en la reforma del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, 2020*. Guayaquil : ECOTEC.
- Calle-, M. (2021). Las nuevas víctimas del Sistema de Rehabilitación Social ecuatoriano. *POlo del conocimiento*. Obtenido de <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/3431/html>
- Código Orgánico de la Función Judicial. (9 de marzo de 2009). *FIEL WEB*. R. En <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik654#>
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Fiel Web*. Recuperado el 16 de junio de 2020, de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik654#>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *OEA*. de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>
- Constitucion de la República del Ecuador*. (2008). LEXIS.
- Cornejo, J. (2016). *La Pena y sus teorías*. Obtenido de https://derechoecuador.com/la-pena-y-sus-teorias/#_ftn3
- Coronel, P. (2020). *Que se aseguren derechos de las personas privadas de libertad solicitan expertos*. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/06/11/nota/7868343/que-se-aseguren-derechos-personas-privadas-libertad-solicitan>
- Dorado, C. (2018). *Delincuencia y población penitenciaria femeninas*. Alicante: Edialicante.
- Durán, M. (2012). teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos: conceptos y críticas fundamentales a la teoría de la retribución moral de Immanuel Kant a propósito del

neo-retribucionismo y del neo-proporcionalismo en el derecho penal actual. *Revista de filosofía*(67), 123-144.

Escuela de la función judicial. (2013). *El rol de la Jueza y el Juez en materia de garantías penitenciarias*. Obtenido de

<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/concursojuecesnotarios/catalogos/syllabus%20Garantias%20penitenciarias.pdf>

Feijoo, B. (2010). *Retribución y prevención general un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del Derecho Penal*. Madrid: B de F.

Gamboa, A. (2017). *Las finalidades del régimen de rehabilitación social en relación a la protección de derechos de las personas privadas de libertad para su reinserción social*. Recuperado el 18 de 06 de 2020, de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1844/1/76347.pdf>

García, C., & Otros. (2019). 40 años de Ley Orgánica general penitenciaria . *Revista de estudios penitenciarios* , 38.

García, J. (2015). *COIP comentado*. Lima: S.E.

Garland, D. (2016). *Castigo y sociedad moderna . Siglo XXI*.

Jescheck, H. (1994). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Granada : Comares.

Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal. (24 de diciembre de 2019). *Fiel Web*. Recuperado el 16 de junio de 2020, de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik654#>

Meine, I. (2014). La pena: función y presupuestos. *Derecho PUCP*.

Muñoz, F. (1982). *La resocialización y tratamiento del delincuente en los establecimientos penitenciarios españoles, en La Peforma Penal*. Madrid: Trotta.

Naciones Unidas, *Derechos Humanos*. (23 de marzo de 1976). Recuperado el 16 de junio de 2020, de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Núñez, N. (2018). *Incumplimiento del principio de rehabilitación social y su incidencia en las personas privadas de la libertad*. Quito: UASB.

- OEA. (2021). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>
- RAE. (2012). *Diccionario de la lengua española*. S.L: Espasa.
- Santamaría, R. (2013). *La rehabilitación no rehabilitada*. Quito: Polilibros.
- SNAI. (2021). *Acceso a beneficios penitenciarios o cambios de régimen*. Obtenido de <https://www.gob.ec/snai/tramites/acceso-beneficios-penitenciarios-cambios-regimen>
- Tabarez, E. (2019). Vulneración al principio de favorabilidad en la disposición transitoria tercera del Código Orgánico Integral Penal en la aplicación de los beneficios penitenciarios del derogado Código de Ejecución de Penas. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*. Obtenido de <https://www.eumed.net/rev/caribe/2019/06/beneficios-penitenciarios-cep.html>
- Telléz, A. (2011). Una aproximación a los orígenes y al concepto de Derecho penitenciario. *Revista de estudios penitenciarios*, 9-33.
- Tixi, D., & Otros. (2021). El cumplimiento de una de las finalidades de la pena, letra muerta en el Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000600041&script=sci_arttext_plus&tlng=es
- Vásquez, D. (2016). *Los Beneficios Penitenciarios en Iberoamérica*. Lima: Grijley EIRL.
- Veintimilla, A. (2016). *La Finalidad de la Pena y la Rehabilitación del Reo*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7172/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-50.pdf>
- Welzel, H. (2020). *La teoría de la acción finalista*. Buenos Aires: S.E.